

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

0000004

27-D-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con doce minutos del día veinte de julio de dos mil veintidós.

El día cinco de julio del presente año, el señor [REDACTED] presentó denuncia en este Tribunal contra la señora [REDACTED] Alcaldesa Municipal de Soyapango, departamento de San Salvador, junto con la documentación adjunta (fs. 1 al 3), así como un disco compacto "CD-R" marca Leader, identificado con el nombre "pruebas"; en síntesis, se señalan los siguientes hechos:

El día quince de marzo de dos mil veintiuno, la señora [REDACTED] en calidad de Alcaldesa Municipal de Soyapango autorizó la práctica de adiestramiento operativo al Cuerpo de Agentes Metropolitanos de Soyapango, en la cual participó la señora [REDACTED], auxiliar jurídico del despacho municipal de esa localidad.

El denunciante refiere que en las fotografías anexas (f. 3) y el video que consta en el CD-R, se observa a la señora [REDACTED] manipulando un arma de fuego en dicha práctica de adiestramiento, por lo cual considera incurrió en el incumplimiento del deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG).

Finalmente, el señor [REDACTED] solicita se investigue si la señora [REDACTED] tenía licencia de uso de arma de fuego, y si dentro de sus funciones estaba manipular y utilizar recursos como armas de fuego y municiones para la referida práctica de tiro.

Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letras b) y c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que *"el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos"*, regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG; y *"los hechos no hubieran sido realizados por la persona denunciada o no fueren atribuibles a ella"*.

El principio de *legalidad*, "[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*" (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Del análisis de los hechos objeto de denuncia, se advierte que el señor [REDACTED] atribuye a la señora [REDACTED] Alcaldesa Municipal de Soyapango, haber autorizado a la señora [REDACTED], auxiliar jurídico del despacho municipal de esa localidad, participar en la actividad

institucional de práctica de adiestramiento operativo del Cuerpo de Agentes Metropolitanos de ese municipio el día quince de marzo de dos mil veintiuno, en la cual manipuló un arma de fuego. A consideración del denunciante dicha conducta transgrede el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

Al respecto, es menester aclarar que, si bien el denunciante atribuye la posible transgresión ética a la señora [REDACTED], se repara que quien habría realizado la conducta sería la señora [REDACTED] y no la primera. En ese sentido se cumple el supuesto de improcedencia establecido en el artículo 80 letra c) de la LEG, respecto de la señora [REDACTED].

Por otra parte, en cuanto al supuesto uso indebido de bienes de esa Alcaldía por parte de la señora [REDACTED] al utilizar un arma de fuego durante la actividad aludida, se advierte que el mismo se realizó dentro de un evento institucional consistente en la práctica de adiestramiento operativo del Cuerpo de Agentes Metropolitanos de la misma; sin embargo, dicha circunstancia por sí sola no constituye una posible transgresión a los deberes y prohibiciones éticos delimitados en la LEG, y en consecuencia la misma no puede ser objeto de control de este Tribunal.

Asimismo, debe acotarse que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de *legalidad* consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que la denuncia *sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG*, por lo que al trascender de este límite habrá distintas acciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no corresponde conocer a esta autoridad.

Y es que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Finalmente, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones denunciadas, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

III. Con relación a la petición del señor [REDACTED] referente a que esta autoridad administrativa investigue si la señora [REDACTED] posee licencia de uso de arma de fuego y municiones, y si la misma tiene dentro de sus funciones manipular armas de fuego; es preciso acotar que la potestad sancionadora encomendada a este Tribunal por el legislador se circunscribe únicamente al control de aquellas actuaciones de los servidores públicos que impliquen una contravención a los deberes y prohibiciones éticos, mediante

del trámite de un procedimiento administrativo sancionador; por lo que no son atendibles las peticiones efectuadas por el denunciante.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, 80 letras b) y c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED]; por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiénese* por señalado como medio técnico para oír notificaciones por parte del denunciante, el correo electrónico que consta a folio 1 vuelto del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN